



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-48/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución dentro del procedimiento administrativo INE/Q-COF-UTF/1432/2024, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Planteamiento del caso	7
3.1. Contexto de la controversia	7
3.2. Síntesis de agravios.....	16

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

3.3. Pretensión	21
3.4. Metodología de análisis.....	21
CUARTA. Estudio de fondo	22
4.1. Marco normativo.....	22
4.2. Decisión de esta Sala.....	24
RESUELVE :	40

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Candidata o denunciada	Gabriela Osorio Hernández candidata postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para la alcaldía de Tlalpan
Coalición “Sigamos Haciendo Historia”	Coalición formada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Procedimiento	Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1432/2024
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento del Procedimiento	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



Resolución impugnada	Resolución INE/CG1918/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como de, entre otras, su entonces candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1432/2024
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por el recurrente en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento

1.1. Queja. El veinte de mayo el PRD presentó un escrito de queja a fin de denunciar a las candidaturas a la presidencia de la república, senaduría por la Ciudad de México, jefatura de gobierno y a la Alcaldía Tlalpan postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por la promoción y difusión de videos en internet, así como de rechazar aportaciones en especie de ente prohibido.

1.2. Resolución impugnada. El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el INE aprobó la resolución impugnada en la que determinó sobreseer en el procedimiento respecto de las candidaturas a la presidencia de la república, senaduría y jefatura de gobierno de la Ciudad de México postuladas por la

coalición “Seguiremos Haciendo Historia”, y fundado el procedimiento por lo que hace a la candidatura a la Alcaldía por lo que impuso una sanción a MORENA.

2. Recurso de Apelación

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE interpuso en la oficialía de partes de dicho Instituto la presente demanda del recurso de apelación.

2.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-48/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.3. Radicación. Por proveído de uno de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2.4. Requerimientos. Mediante proveídos de seis, dieciséis, veintiséis de agosto, así como cinco y diecinueve de septiembre el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el recurso.

2.5. Admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpuso un partido político nacional, para controvertir la resolución del Consejo General del INE por la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, por la que le impuso una multa derivada de infracciones a la normativa electoral relacionadas con los ingresos y gastos de la candidatura a la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I, así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso una sanción.

De igual forma, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante propietario del MORENA ante el Instituto dado que, la autoridad responsable se pronunció al respecto en el informe circunstanciado, aunado a que se acompañó a su escrito de demanda, copia certificada del oficio de acreditación.



2.4. Interés jurídico. MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General, por la cual le impuso una sanción derivada de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que considera violatoria de su esfera jurídica.

2.5. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al partido cuestionar las sanciones económicas que le fueron impuestas por la autoridad responsable, con motivo de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Contexto de la controversia

3.1.1. Queja

El veinte de mayo el PRD a través de su representante presentó una queja ante la UTF a fin de denunciar a las candidaturas a la presidencia de la república, senaduría por la Ciudad de México, jefatura de gobierno y a la alcaldía Tlalpan, así como a los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia, en la Ciudad de México” ello por:

- a. La omisión de reportar en tiempo y forma en el SIF la aportación en especie de la persona moral “Noticias 24

Horas”, consistentes en los gastos de producción de diez promocionales con los que se difundieron y promocionaron las candidaturas denunciadas y de cuyo contenido, en concepto del recurrente, se podía concluir la omisión de la parte denunciada de reportar en tiempo y forma gastos de diseño de publicidad, producción de spots, *jingles*, pago de pautas de spots por ente no permitido, que conforme a la matriz de precios se les debía asignar un costo para determinar si se incurría en un rebase del tope de gastos de campaña.

- b. Omisión de rechazar la aportación en especie prohibida consistente en los gastos derivados de la propaganda electoral realizada y difundida por la persona moral con actividades empresariales conocida como “Noticias 24 Horas” consistente en diez promocionales que difundieron nombres, imágenes, personas y candidaturas mencionadas.

Para lo cual aportó diez ligas electrónicas siendo las siguientes:

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1639128090232542>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1438421543458941>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1844320249375976>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=303338646043759>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=355355740857501>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2834157416748614>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=300651522982288>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=741765491172661>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=817181906451400>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=800874378641637>

3.1.2. Sustanciación

El veintidós de mayo, la UTF tuvo por recibida la queja, formó el expediente INE/Q-COF-UTF/1432/2024, admitió a trámite, ordenó notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia a la Comisión de Fiscalización, publicar el acuerdo en sus estrados y emplazar a las y los denunciados. Esto último lo realizó entre el treinta de mayo y tres de junio.

La UTF realizó diversas diligencias, entre ellas, solicitó a la Oficialía Electoral que desahogara las ligas electrónicas, lo que realizó mediante Acta Circunstanciada de Certificación de Existencia y Contenido de once páginas de internet, de fecha siete de junio, respecto de las cuales precisó que la primera liga pertenecía al perfil de Facebook de “Noticias 24 Horas” pero su contenido en había eliminado o no se había publicado, y las diez restantes eran publicaciones individuales alojadas en la biblioteca del perfil “Noticias 24 Horas” en la red social de Meta mejor conocida como Facebook, siguientes:

ID	Enlace	Publicación	Identificador de la Biblioteca de anuncios
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1639128090232542	<p>SECUENCIA DE CAPTURA DE IMÁGENES DEL VIDEO</p>	Publicación con el ID 1639128090232542 Título de la Publicación: En Tlalpan viene la esperanza con Gaby Osorio, Alcaldesa 24/7 Contiene un video de una duración de 10 segundos
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1438421543458941	<p>SECUENCIA DE CAPTURA DE IMÁGENES DEL VIDEO</p>	Publicación con el ID 1438421543458941 Título de la Publicación: Gaby Osorio con el apoyo de Claudia Sheinbaum harán un gran equipo por Tlalpan. Contiene un video de una duración de 18 segundos

ID	Enlace	Publicación	Identificador de la Bibliote de anuncios
			
3	https://www.facebook.com/ads/library/?d=1844320249375976	<p>Vincular con un anuncio</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL.</p> <p>Identificador de la biblioteca: 1844320249375976</p> <p>Inactivo</p> <p>12 may 2024 - 18 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: 500 mil - 1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$6000 - \$7000</p> <p>Impresiones: 400 mil - 450 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Noticias 24 horas</p> <p>Publicidad - Pagado por Noticias 24 horas</p> <p>Gaby Osorio alcaldesa 24/7.</p> <p>Tlalpan será una alcaldía segura con la estrategia de seguridad de Gaby Osorio y Omar Garcia Harfuch.</p> 	<p>Publicación con el ID 1844320249375976</p> <p>Título de la Publicación: Gaby Osorio alcaldesa 24/7.</p> <p>Tlalpan será una alcaldía segura con la estrategia de seguridad de Gaby Osorio y Omar Garcia Harfuch.</p> <p>Contiene un video de una duración de 53 segundos</p>
		<p>SECUENCIA DE CAPTURA DE IMÁGENES DEL VIDEO</p> 	

ID	Enlace	Publicación	Identificador de la Bibliote de anuncios
			
4	https://www.facebook.com/ads/library/?d=3033386460437599	<p>Vincular con un anuncio</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL.</p> <p>Identificador de la biblioteca: 3033386460437599</p> <p>Inactivo</p> <p>12 may 2024 - 16 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: 500 mil - 1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$6000 - \$7000</p> <p>Impresiones: 500 mil - 600 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Noticias 24 horas</p> <p>Publicidad - Pagado por Noticias 24 horas</p> <p>Gaby Osorio, alcaldesa 24/7</p> <p>Tlalpan estará en las mejores manos.</p> <p>Vota este 2 de junio por el Plan C, Claudia, Clara y Gaby, las mejores para gobernar.</p> 	<p>Publicación con el ID 3033386460437599</p> <p>Título de la Publicación: Gaby Osorio, alcaldesa 24/7</p> <p>Tlalpan estará en las mejores manos.</p> <p>Vota este 2 de junio por el Plan C, Claudia, Clara y Gaby, las mejores para gobernar.</p> <p>Contiene un video de una duración de 18 segundos</p> <p>El video es el mismo en la publicación con el ID 3033386460437599</p>
		<p>SECUENCIA DE CAPTURA DE IMÁGENES DEL VIDEO</p> 	

ID	Enlace	Publicación	Identificador de la Bilibote de anuncios
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=35535574085750 1		Publicación con el ID 355355740857501 Título de la Publicación: Gaby Osorio Alcaldesa 24/7 ¡Se abre el telón y sale Gaby Osorio preparada para servir a los tlalpenses 24/7! Contiene un video de una duración de 32 segundos
SECUENCIA DE CAPTURA DE IMÁGENES DEL VIDEO			

ID	Enlace	Publicación	Identificador de la Bilibote de anuncios
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=28341574167486 14		Publicación con el ID 2834157416748614 Título de la Publicación: Gaby Osorio Alcaldesa 24/7. Se vuelve virial canción de campaña. Contiene un video de una duración de 2:15 segundos
SECUENCIA DE CAPTURA DE IMÁGENES DEL VIDEO			

ID	Enlace	Publicación	Identificador de la Bibliote de anuncios
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=300651522982288		<p>Publicación con el ID 300651522982288</p> <p>Título de la Publicación: Gaby Osorio Alcaldesa 24/7. En redes da 3 razones para votar por ella.</p> <p>Contiene un video de una duración de 54 segundos</p>
SECUENCIA DE CAPTURA DE IMAGENES DEL VIDEO			
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=741765491172661		<p>Publicación con el ID 741765491172661</p> <p>Título de la Publicación: Gaby Osorio Alcaldesa 24/7</p> <p>Importante Organización de Vecinos Tlalpenses muestra su Apoyo a Gaby Osorio.</p> <p>Contiene una imagen</p>
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=817181906451400		<p>Publicación con el ID 817181906451400</p> <p>Título de la Publicación: Gaby Osorio Alcaldesa 24/7</p> <p>Importante Organización de Vecinos Tlalpenses muestra su Apoyo a Gaby Osorio.</p> <p>Contiene una imagen</p>
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=800874378641637		<p>Publicación con el ID 800874378641637</p> <p>Título de la Publicación: Gabriela Osorio será la próxima alcaldesa de Tlalpan y trabajará 24/7, porque la transformación no descansa.</p> <p>Contiene una imagen</p>

3.1.3. Resolución impugnada

Una vez instruido el procedimiento, el Consejo General emitió la resolución correspondiente en donde en principio, precisó que

se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 32 párrafo 1 fracción I del Reglamento del Procedimiento consistente en que el procedimiento había quedado sin materia, respecto de seis de las diez publicaciones habían sido objeto de observación como parte del monitoreo realizado por la Dirección de Auditoría, por lo que habían sido incluidas en el oficio de errores y omisiones, siendo las publicaciones:

ID	Perfil de Facebook	Link	Muestra	Referencia contable en SIF	Ticket de DAPPAPO	Folio SIMEI
1	Noticias 24 horas	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1639128090232542		PN1-DR-9/19-04-24		INE-IN-0080159
2	Noticias 24 horas	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1438421543458941		PN1-DR-9/19-04-24	268857	INE-IN-0080272
3	Noticias 24 horas	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1844320249375976		PN1-DR-9/19-04-24	171105	INE-IN-0080792
4	Noticias 24 horas	https://www.facebook.com/ads/library/?id=303338646043759		PN1-DR-9/19-04-24	268857	INE-IN-0080860
5	Noticias 24 horas	https://www.facebook.com/ads/library/?id=355355740857501		PN1-DR-9/19-04-24	269477	INE-IN-0080892
6	Noticias 24 horas	https://www.facebook.com/ads/library/?id=300651522982288		PN1-DR-9/19-04-24	269283	(Sin ticket pero incluido en E y O)

De esta manera, toda vez que ya era materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, correspondía un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución, en específico en la conclusión 7_22_CM y sancionado como egreso no reportado, por lo que debía sobreseerse en el procedimiento respecto de las seis publicaciones.

Ahora bien, por cuanto a las cuatro restantes, estimó, que generaron un beneficio a la candidatura de Gabriela Osorio Hernández al considerar que contaban con características de propaganda electoral como se muestra a continuación:

<p>https://www.facebook.com/ads/library/?d=2834157416748614</p>		<p>Publicación con el ID 2834157416748614</p> <p>Título de la Publicación: Gaby Osorio Alcaldesa 24/7. Se vuelve viral canción de campaña.</p> <p>Contiene un video de una duración de 2:15 segundos</p>
<p>https://www.facebook.com/ads/library/?d=741765491172661</p>		<p>Publicación con el ID 741765491172661</p> <p>Título de la Publicación: Gaby Osorio Alcaldesa 24/7</p> <p>Importante Organización de Vecinos Tlalpenses muestra su Apoyo a Gaby Osorio.</p> <p>Contiene una imagen</p>
<p>https://www.facebook.com/ads/library/?d=817181906451400</p>		<p>Publicación con el ID 817181906451400</p> <p>Título de la Publicación: Gaby Osorio Alcaldesa 24/7</p> <p>Importante Organización de Vecinos Tlalpenses muestra su Apoyo a Gaby Osorio.</p> <p>Contiene una imagen</p>
<p>https://www.facebook.com/ads/library/?d=800874378641637</p>		<p>Publicación con el ID 800874378641637</p> <p>Título de la Publicación: Gabriela Osorio será la próxima alcaldesa de Tlalpan y trabajará 24/7, porque la transformación no descansa.</p> <p>Contiene una imagen</p>

Pues se contemplaban los tres elementos: finalidad, temporalidad y territorialidad para constituir la propaganda electoral.



En consecuencia, determinó el monto involucrado con base en lo informado en desahogo del requerimiento efectuado a la persona moral Meta Platforms, empresa que remitió el reporte de costos y tarifas aplicados a las publicaciones del perfil “Noticias 24 Horas” de las cuales acreditó que constituían propaganda electoral por un monto de \$18,260.72 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos con setenta y dos centavos).

Enseguida, determinó la responsabilidad de los sujetos obligados, del tenor siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

Procedió a la individualización de la sanción la cual contempló:

- a) Tipo de infracción
- b) Circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas trasgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar

Hecho lo anterior, impuso la sanción considerando que no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado.

Finalmente, determinó la cuantificación del monto para los efectos del tope de campaña, para lo cual estimó que después de la revisión de los informes de campaña constituyó un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arrojó hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña.

Tal y como estimó acreditado, el partido MORENA omitió rechazar la aportación de persona no identificada, por un monto total de \$18,260.72 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos con setenta y dos centavos), que benefició de su otra candidata a la Alcaldía de Tlalpan, de la Ciudad de México, Gabriela Osorio Hernández en el proceso ordinario 2023-2024.

En consecuencia, resolvió sobreseer en el procedimiento administrativo instaurado a la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos PT, PVEM y Morena, por lo que hace a las candidaturas a la presidencia de la república, senaduría por la Ciudad de México y jefatura de gobierno e impuso una sanción a MORENA por lo que hace a las infracciones acreditadas que beneficiaron a la candidata a la Alcaldía Tlalpan.

3.2. Síntesis de agravios

Inconforme con lo anterior, el recurrente plantea ante esta Sala lo siguiente:



3.2.1. Indebida valoración de las pruebas y falta de exhaustividad en la investigación

El recurrente considera que la autoridad responsable vulneró el principio de presunción de inocencia que tutela el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución, pues tanto la candidata como MORENA negaron categóricamente haber solicitado o contratado difusión alguna con la página “Noticias 24 Horas”, sino que únicamente contrató servicios de marketing digital con la empresa Comercializadora Marketeler Lobs S.A. de C.V.

Principio que, conforme a la jurisprudencia 21/2013² de la Sala Superior, es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador electoral con modulaciones pues no es necesario que se acredite una responsabilidad plena sino elementos suficientes para inferirla; sin embargo, en el caso, no se cumple que el estándar atenuado porque no existen elementos mínimos para ello.

Por otro lado, señala que la autoridad responsable incumplió con la obligación establecida en las jurisprudencias 12/2001³ y 43/2002⁴ de la Sala Superior puesto que la investigación no fue exhaustiva, ya que:

² De rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³ De rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ De rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

- No se encontraron constancias que acreditaran una relación laboral, contractual o de filiación política entre “Noticias 24 Horas” y los denunciados.
- La autoridad no obtuvo información respecto de la persona que contrató el pautaado, ya que, Google Operaciones de México respondió que no presta el servicio de Gmail.
- La documentación proporcionada por Meta (Facebook) no pudo identificar un nombre asociado al identificador único de la cuenta de PayPal que se utilizó para pagar las pautas y tampoco se obtuvieron los datos del perfil de “Noticias 24 Horas”.

Lo anterior, considera es grave dada la naturaleza inquisitiva de los procedimientos sancionadores y las amplias facultades de la UTF y porque estaba obligada a realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, lo que no es una mera formalidad sino un imperativo de justicia y equidad en la contienda.

Además, señala que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, porque de forma sesgada y parcial dio un peso desproporcionado a elementos circunstanciales como la falta de actualizaciones del perfil que le llevó a concluir que había sido creado específicamente para difundir el material denunciado, lo que carece de sustento probatorio sólido y solo se basa en el dicho de la autoridad.

Aunado a que, en su concepto, la autoridad responsable no logró establecer el nexo causal entre las publicaciones y los denunciados, máxime que negaron categóricamente cualquier relación con estas y que la responsable tenía la obligación de



motivar reforzadamente su resolución dadas las amplias facultades de investigación con las que cuenta.

De esta manera, estima que no se agotó la investigación pues no se agotaron todas las líneas de investigación para dar con el verdadero responsable de las publicaciones, de la contratación del pautaado, del propósito del perfil “Noticias 24 Horas”, la existencia de otras beneficiarias, por lo que debe revocarse la resolución sin que pueda darse oportunidad a la autoridad de perfeccionarla, pues la autoridad no realizó la motivación reforzada a que estaba constreñido.

3.2.2. La violación al debido proceso y garantía de audiencia

Estima que se vulneró su derecho al debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia, pues en su consideración existe una discrepancia entre la conducta por la cual se emplazó a la parte denunciada y aquella por las que se les sancionó.

Lo anterior, porque el emplazamiento y los alegatos se realizaron sobre la base de presuntos egresos no reportados y aportación de ente prohibido; sin embargo, se le sancionó por aportación de persona no identificada, modificación que, en su concepto, constituye una violación al derecho de defensa y congruencia procesal.

Además, considera que la autoridad invirtió la carga de la prueba presumiendo la culpabilidad de la parte denunciada sin demostrarlo fehacientemente, ya que la candidata se deslindó de las publicaciones, lo que cumple con la jurisprudencia 17/2010⁵, pues fue eficaz al presentarse ante la autoridad

⁵ De rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

investigadora, en el expediente no se acreditaron las acciones tendentes a obtener un beneficio indebido (juridicidad), fue oportuno y razonable, lo que la autoridad omitió valorar lo que también constituye una violación a su derecho de defensa y se transgredió el principio de presunción de inocencia.

3.2.3. Incongruencia y falta de fundamentación

El recurrente considera que la resolución impugnada es incongruente porque en el Dictamen Consolidado de MORENA en la conclusión 7_22_CM determinó que seis de los diez videos denunciados constituían un egreso no reportado, pero en la resolución impugnada sanciona los cuatro restantes como aportación de persona no identificada, cuyos criterios de sanción son distintos pues mientras un egreso no reportado se sanciona con el cien por ciento del monto involucrado, mientras que las aportaciones de personas no identificadas, es del doscientos por ciento, lo que les genera un perjuicio económico.

Lo anterior, es contrario a la jurisprudencia 62/2002⁶ e la Sala Superior pues no justificó por qué a conductas similares dio tratamiento distinto, lo que además vulnera el principio de tipicidad ya que no se justificó que la conducta del partido se ajustara más al tipo administrativo de persona no identificada que a la de egreso no reportado, como en el caso de los otros seis videos.

3.2.4. Arbitrariedad y desproporcionalidad de la sanción

El recurrente considera que la sanción del doscientos por ciento del monto involucrado es arbitraria, excesiva y desproporcional sin que se hubiera realizado un análisis ponderado de las

⁶ De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.



circunstancias particulares del caso ni de los elementos de la jurisprudencia 62/2002, aunado a que no justificó como obtuvo el monto sobre el cual calculó la sanción ya que solo se basó en la información proporcionada por Facebook, sin considerar factores relevantes, lo que le impide controvertir adecuadamente los criterios utilizados para sancionar.

Considera que la autoridad no tomó en cuenta atenuantes como lo fue su colaboración en el proceso de investigación y que las publicaciones tuvieron un impacto limitado y mínimo. Además, que en casos similares ha impuesto sanciones significativamente menores. Tampoco demostró que la imposición de la sanción fuera necesaria, ni se consideraron medidas menos gravosas.

3.3. Pretensión

La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque lisa y llanamente la resolución reclamada, derivado de la inexistencia de la infracción atribuida a la candidata y a MORENA por no existir elementos probatorios que acrediten su responsabilidad en la difusión del material denunciado en el medio de comunicación "Noticias 24 Horas". O en su caso, se ordene a la autoridad responsable reconsiderar la naturaleza de la conducta y la sanción impuesta, aplicando una sanción menor como se ha hecho en casos similares.

3.4. Metodología de análisis

Para el estudio de los motivos de inconformidad, en primer lugar, se analizarán los enderezados para evidenciar una vulneración a la garantía de audiencia ya que de ser fundado sería suficiente para revocar la resolución sin que fuera necesario analizar el resto de los agravios.

Ahora bien, de resultar infundado, se continuará con el análisis del resto de ellos en el orden planteado.

CUARTA. Estudio de fondo

Previo a dar respuesta a los agravios se estima conducente establecer el marco normativo general aplicable.

4.1. Marco normativo

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional⁷, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En razón de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

⁷ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.



- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley electoral, la Unidad Técnica tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

4.2. Decisión de esta Sala

Establecido el marco normativo aplicable, a continuación, se dará respuesta a los motivos de inconformidad del recurrente.

4.2.1. La violación al debido proceso y garantía de audiencia

Los agravios por los que el recurrente aduce que se vulneró el debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia son **infundados.**

El partido expresa en su demanda que, tanto el emplazamiento como los alegatos se realizaron sobre la base de presuntos egresos no reportados y aportación de ente prohibido, pero se le sancionó por otra conducta -aportación de persona no identificada-.



Al respecto, conforme al Reglamento del Procedimiento, durante los procesos electorales, conforme al artículo 41 en relación con los artículos 27, 34 al 38, la sustanciación del procedimiento de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización electoral se sustanciará bajo las siguientes reglas:

a. La autoridad sustanciadora (UTF) recibirá el escrito de queja, mismo que deberá estar acompañado de las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos y, si es procedente y reúne los requisitos, se admitirá a trámite.

b. Deberá notificar a las partes interesadas para que contesten el escrito de queja, presente pruebas y alegatos, asimismo podrá requerir tanto a los órganos del INE como a las demás autoridades las diligencias o información necesaria para la sustanciación del procedimiento.

c. Concluida la investigación deberá notificar a las partes para que expongan alegatos.

d. Hecho lo anterior decretará el cierre de la instrucción y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, que será, en su caso, aprobado por el Consejo General.

Asimismo, conforme al artículo 35 Bis del citado Reglamento, si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Para ese efecto, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional observa que la UTF emplazó a la candidata el uno de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/22554/2024, y a MORENA el treinta de mayo mediante oficio INE/UTF/DNR/22565/2024⁸.

En ambos oficios, la UTF hizo de su conocimiento que el veinte de mayo se había recibido el escrito de queja presentado por el PRD en contra de la Coalición y las candidaturas a presidenta de la República, senador por la Ciudad de México, jefa de Gobierno y alcaldesa de Tlalpan, por:

...“los sujetos obligados señalados previamente, así como el partido que usted representa, presuntamente **han omitido reportar ingresos y gastos de campaña** consistentes en la producción de videos que difunden en la red social del perfil denominado Noticias 24 Horas, los nombres e imágenes, los nombres e imágenes de los candidatos denunciados, así como la presunta **omisión de rechazar aportaciones en especie de ente prohibido** y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, tal y como se desprende del escrito de queja y de las constancias cuya copia en medio electrónico se acompaña al presente.

Ahora bien, es importante señalar que en caso de acreditarse alguna de las conductas infractoras señaladas en el escrito de queja, incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos a) y c); 445 numeral 1, inciso c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 59, numeral 1; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62; 63, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numeral 2; 25, numeral 7, 27; 28; 30; 32, numeral 1; 37, numeral 1; 38 numerales 1 y 5; 39, numeral 6; 46, numeral 1; 46 bis; 59, numeral 1; 82, numeral 2; 84, numeral 1 inciso c); 96, numeral 1; 104, numeral 2; 106, numeral 4; 107, numeral

⁸ Consultables a fojas 144 a 161 y 190 a 206 del cuaderno accesorio único.



1; 120, numeral 1; 121, numeral 1, incisos i) y l); 126, numerales 1, 2, 4 y 6; 127, numeral 1; 203; 215; 220, numeral 1; 221; 223, numerales 6, 7 y 8; 224, numeral 1, incisos c), e) y f); 226, numeral 1, incisos, b) y e); 246, numeral 1, inciso e); y 278, numeral 1, inciso a) y numeral 3) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo anterior, y en virtud que los hechos denunciados podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27; 35, numeral 1 y 36 Bis, en relación con el 41, numeral 1, inciso c) e i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le NOTIFICA la admisión del escrito de queja e inicio del procedimiento sancionador de mérito, y se le emplaza corriendole traslado con todas las constancias que integran el expediente en un disco compacto, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones”...

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que se le emplazó al procedimiento por la presunta omisión tanto de reportar gastos de campaña como de rechazar aportaciones en especie de ente prohibido.

Por otro lado, el doce de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/33403/2024⁹ la UTF notificó a MORENA la apertura de la etapa de alegatos, en donde señaló que el veinte de mayo se había presentado una queja en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" así como sus candidaturas a la presidencia de la República, senaduría, *Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, por lo siguiente:*

...“la presunta **omisión de reportar ingresos o gastos** de campaña consistentes en la producción de videos que difunden y promocionan en internet y redes sociales los nombres e imágenes de los candidatos denunciados, así **como la omisión de rechazar aportaciones en especie de ente prohibido** y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.”

[El resaltado es propio]

⁹ Consultable a fojas 505 a 507 del cuaderno accesorio único.

Precisó que, una vez realizadas las diligencias necesarias, con la finalidad de otorgar una adecuada garantía de audiencia, declaró abierta la etapa de alegatos y le otorgó un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación para que manifestara los alegatos que considerara convenientes.

Ahora bien, en la resolución impugnada el Consejo General del INE, precisó lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a **la omisión de rechazar la aportación de persona no identificada**, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

[Énfasis añadido]

Ahora si bien es cierto que, como refiere el recurrente tanto en el emplazamiento como en la notificación de los alegatos por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, así como rechazar la aportación de ente prohibido y se le sancionó por rechazar aportación de persona no identificada, lo cierto es que ello no constituye una vulneración al debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia, por lo siguiente.

La Constitución en su artículo 41 señala que los partidos políticos deberán contar de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

Ello, con la finalidad de restringir la injerencia de los actores privados en las decisiones o acciones de los partidos políticos, lo que se garantiza con la prohibición de determinados entes -ya



sea por sí o por interpósita persona- de realizar aportaciones a los partidos políticos y la consecuente obligación de estos de rechazar cualquier apoyo económico, políticos o propagandísticos proveniente de extranjeros, ministros de culto religioso e iglesias y cualquiera de las personas que las leyes prohíban financiarles, tal como lo prevé el artículo 25 numeral 1 inciso I) de la Ley de Partidos.

La referida Ley, según lo establece el artículo 54, prohíbe a diversos sujetos como órganos de las administraciones públicas, autónomos, partidos políticos, personas físicas y morales, entre otros, realizar aportaciones a los partidos políticos, así como el diverso 55 prohíbe a estos últimos, recibir aportaciones de personas no identificadas.

Asimismo, el artículo 121 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización precisa que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones de entes impedidos, entre ellos, las personas no identificadas (inciso I).

De lo anterior se desprende que la conducta sancionable al partido es la de rechazar las aportaciones que provengan de un ente prohibido, que puede ser una persona no identificada, esto es el ente prohibido es el género y la persona no identificada, la especie, en consecuencia, estima que la autoridad responsable no cambió o modificó la clasificación de la conducta, pues de haberlo hecho así tendría que haberse sujetado a lo que establece el artículo 35 Bis del Reglamento del Procedimiento; sin embargo, ello no se actualiza en la especie y es por ello que esta Sala Regional considera que no se vulneró el debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia, pues en todo momento se le emplazó y citó a alegatos bajo la presunta

comisión de la misma infracción. De ahí lo infundado de su agravio.

4.2.2. Indebida valoración de las pruebas y falta de exhaustividad en la investigación

En este grupo de agravios, el recurrente, en principio, se duele que la autoridad responsable vulneró el principio de presunción de inocencia, pues tanto la candidata como MORENA negaron categóricamente haber solicitado o contratado difusión alguna con la página “Noticias 24 Horas”, sino que únicamente contrató servicios de marketing digital con la empresa Comercializadora Marketeler Lobs S.A. de C.V., por lo que el deslinde hecho por la candidata fue eficaz y cumplió con la jurisprudencia 17/2010.

Los agravios son **infundados**, pues en concepto de esta Sala Regional, el deslinde no fue eficaz y, en consecuencia, no se vulnera el principio de presunción de inocencia.

En su escrito de contestación a la queja, la candidata señaló que desde ese momento se deslindaba de los hechos que se le imputaban toda vez que no había contratado la producción y promoción de los videos, no tenía una relación contractual con el anunciante “Noticias 24 Horas”, no se trataba de un aportante no reconocido, razón por la que no mencionaba esas actividades en su informe de campaña.

Además, para mejor proveer de justicia mencionó que todos los servicios y gastos de campaña que, por diseño de publicidad, gastos de producción de spots, jingles y pago de pautas de spots realizados y reconocidos en su beneficio habían sido contratados a la empresa "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV" y reportados a la autoridad fiscalizadora.



Por su parte el partido señaló que, en su concepto, se actualizaba una causal de improcedencia debido a que aún no fenecían los plazos establecidos para el procedimiento de fiscalización del periodo de campañas, por lo que sería en la revisión de los informes respectivos y a través de los oficios de errores y omisiones que se observen las irregularidades detectadas.

Al efecto, en la resolución impugnada, en relación con las cuatro publicaciones objeto de pauta publicitaria y motivo de la sanción precisó que eran idénticas a las contendidas en la biblioteca de anuncios de la candidata y “Noticias 24 Horas” y de la revisión efectuada a la biblioteca de anuncios se advirtió en el descargo de responsabilidad que la publicidad había sido realizada por COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V. además, que el perfil de “Noticias 24 Horas” solo alojó las diez publicaciones materia de la queja que promocionan la imagen de la candidata.

Además, razonó que, el deslinde no cumplía con todos los elementos para ser considerado como tal pues si bien cumplía con haber sido presentado por escrito -como respuesta al emplazamiento- y había sido oportuno porque se había presentado posterior al desahogo del oficio de errores y omisiones; sin embargo no era idóneo porque no había aportado datos que generaran convicción ni era eficaz puesto que no emprendió ninguna acción tendente a la eliminación de la propaganda, como se muestra a continuación:

JURÍDICO (si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica)	OPORTUNO (puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones; si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado)	IDÓNEO (si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción)	EFICAZ (sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho)
Cumple con el presente elemento, en respuesta al emplazamiento y requerimiento de información que se le formuló manifiesta deslindarles de los hechos denunciados,	Cumple con el presente elemento, en respuesta al emplazamiento y requerimiento de información que se le formuló manifiesta deslindarles de los hechos denunciados, esto es el 7 de junio de 2024, una fecha posterior deshago del oficio de errores y omisiones.	No cumple con el elemento, ya que el sujeto obligado únicamente refiere sobre los conceptos de gastos de los que pretende deslindarse, el cual corresponde a la propaganda alojada en el perfil de Facebook denominado "Noticias 24 Horas", pero no aporta o refiere más información como es la temporalidad, sus características o más datos que generen convicción sobre el deslinde por los hechos imputados.	No cumple con el elemento, no refiere haber emprendido alguna acción tendiente a la eliminación de la propaganda electoral que promocionaba su imagen y candidatura a través del material multimedia denunciado y que se encuentra alojado en la red social de Facebook del perfil "Noticias 24 Horas"

De lo anterior, esta Sala Regional observa que conforme a la jurisprudencia 17/2010¹⁰ de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden **deslindarse** de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso si bien, la candidata se pretendió deslindar de la publicidad que la benefició, lo cierto es que la autoridad responsable, desestimó sus argumentos dado que no se cumplió con dos de los elementos para tener por cumplida esa acción. Consideraciones que esta Sala Regional comparte pues, aun cuando se pudiera considerar idóneo, lo cierto es que ello no superaría el hecho que la candidata no solicitó o realizó ninguna acción para solicitar el cese de la conducta, esto es no emprendió ninguna acción para eliminar las publicaciones que promocionaron su imagen y con las que obtuvo un beneficio indebido.

Sin embargo, el recurrente se limita a señalar que a la luz de la jurisprudencia citada -17/2010- por cuanto hace a los elementos que no se cumplieron, señaló que el deslinde había sido eficaz e idóneo porque ese había presentado ante la autoridad encargada de la investigación, lo cual en su concepto constituía un medio eficaz e idóneo para rechazar la responsabilidad del acto denunciado; sin embargo, no se advierte que controvierta las razones que le dio la autoridad responsable, en específico que emprendiera alguna acción para que se eliminaran las publicaciones, de ahí que no le asista la razón cuando señala que se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues ello

se debe a la conclusión a la que arribó la responsable derivado de que el deslinde no fue eficaz ni idóneo, ni que tampoco esa circunstancia pueda considerarse como una reversión de la carga de la prueba.

Por otro lado, el recurrente considera que la UTF no agotó líneas de investigación por lo que no fue exhaustiva, ya que no se encontraron constancias que acreditaran una relación laboral o contractual con “Noticias 24 Horas”, no obtuvo información de la cuenta de Gmail donde se contrató el pautaado, Facebook no pudo identificar un nombre asociado al identificador único de la cuenta de PayPal que se utilizó para pagar las pautas y tampoco se obtuvieron los datos del perfil de “Noticias 24 Horas”, lo que es grave dada la naturaleza inquisitiva del procedimiento.

Los agravios son **inoperantes** porque se limita a señalar cada una de las diligencias que realizó la propia autoridad, pero que, en su concepto, no fueron efectivas; sin embargo, omite señala cuáles de ellas sí debieron serlo, aunado a que el deslinde de las publicaciones por las que obtuvo un beneficio no cumplió con los elementos necesarios para que la autoridad o esta Sala Regional lo consideraran efectivo.

Ahora bien, el recurrente señala que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, porque de forma sesgada y parcial dio un peso desproporcionado a elementos circunstanciales como la falta de actualizaciones del perfil que le llevó a concluir que había sido creado específicamente para difundir el material denunciado, lo que carece de sustento probatorio sólido y solo se basa en el dicho de la autoridad y no cumple con el estándar atenuado porque no existen elementos mínimos para ello, por el contrario, estima revirtió la carga de la



prueba presumiendo su culpabilidad sin demostrarlo fehacientemente.

Aunado a que, en su concepto, la autoridad responsable no logró establecer el nexo causal entre las publicaciones y los denunciados, máxime que negaron categóricamente cualquier relación con estas y que la responsable tenía la obligación de motivar reforzadamente su resolución dadas las amplias facultades de investigación con las que cuenta.

Los agravios son **infundados**, pues contrario a lo que aduce, en concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable sí encontró los elementos mínimos que le condujeron a atribuir el beneficio de la propaganda a la candidata postulada por el recurrente, así como que sí acreditó un nexo causal entre la publicidad y la candidata, como se evidencia a continuación.

En principio, la autoridad responsable refirió como hallazgo que cada una de las publicaciones de Facebook, entre ellas las cuatro que son materia de la sanción, eran anuncios pagados por Noticias 24 Horas, además que en cada una de ellas aparecía el nombre e imagen de la candidata.

Aunado a ello, del análisis que realizó la autoridad instructora, desprendió que las publicaciones materia de la sanción **eran coincidentes con las publicadas en el perfil de Facebook de la candidata** y que en este perfil el descargo de responsabilidad había sido pagado por COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V.

Además, para verificar si las publicaciones del perfil de Facebook materia de denuncia, estaban amparadas en la

libertad de expresión, realizó un análisis del contenido del perfil del cual advirtió que, a pesar de ser un medio de noticias, no contaba con ninguna más que las diez publicaciones pagadas, de las cuales cuatro de ellas son materia de sanción, así como que no tenía actualizaciones, el pagado había sido pagado por PayPal ligada a una cuenta de Gmail.

Al efecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral que, al tratarse de propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En ese sentido, lo que se consigna es el beneficio que obtuvo la candidata con la publicidad pagada, en ese sentido no es necesario que se acredite fehacientemente la vinculación de la propaganda con la candidatura o partido, sino que el análisis de los indicios conduzcan a concluir que la publicidad considerada propaganda electoral, beneficiaron a una candidatura en particular, siendo que en el caso las publicaciones promocionaron la imagen de la candidata, aunado a que, el deslinde no fue eficaz ni idóneo, de ahí que no asista la razón al recurrente.

4.2.3. Incongruencia y falta de fundamentación

El recurrente se duele respecto a que la resolución impugnada es incongruente y vulnera el principio de tipicidad porque en el Dictamen Consolidado de MORENA en la conclusión 7_22_CM se determinó que seis de los diez videos denunciados constituían un egreso no reportado, pero en la resolución impugnada sanciona los cuatro restantes como aportación de



persona no identificada. Lo anterior, es contrario a la jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior¹¹ pues no justificó por qué a conductas similares dio tratamiento distinto.

Los agravios son **inoperantes** porque con independencia de la sanción que haya obtenido el recurrente en la resolución de la revisión de gastos de campaña de sus candidaturas en la Ciudad de México, lo cierto es que en el caso se acreditó la relativa a la omisión de rechazar aportaciones de persona no identificada, por lo que si se le sancionó con un monto menor al de la presente resolución ello no le genera un perjuicio y tampoco es un parámetro para que obtenga un beneficio en el procedimiento que se revisa, aunado a que su planteamiento es genérico y no combate frontalmente las consideraciones que dio la autoridad responsable en la resolución impugnada.

4.2.4. Arbitrariedad y desproporcionalidad de la sanción

El recurrente considera que la sanción del doscientos por ciento del monto involucrado es arbitraria, excesiva y desproporcional sin que se hubiera realizado un análisis ponderado de las circunstancias particulares del caso ni los elementos de la jurisprudencia 62/2002¹², aunado a que no justificó como obtuvo el monto sobre el cual calculó la sanción ya que solo se basó en la información proporcionada por Facebook, sin considerar factores relevantes, lo que le impide controvertir adecuadamente los criterios utilizados para sancionar, ni tomó en cuenta atenuantes como lo fue su colaboración en el proceso de

¹¹ De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, previamente citada.

¹² De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, previamente citada.

investigación y que las publicaciones tuvieron un impacto limitado y mínimo.

Los agravios por los que aduce que la autoridad responsable no justificó como obtuvo el monto de la sanción ya que solo se basó en la información proporcionada por Facebook son **infundados**

Lo anterior, porque es criterio del Tribunal Electoral¹³ que para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google se puede utilizar la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, la proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google, lo que se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Lo que realizó la autoridad responsable pues, del requerimiento de información que efectuó a la persona moral Meta Platforms Inc, mejor conocida como Facebook, a través de correo electrónico, obtuvo el reporte de los costos y tarifas aplicados a las publicaciones del perfil “Noticias 24 Horas” que le remitió, de las cuales se acreditó que constituyen propaganda electoral y se encontraron asociadas con una campaña publicitaria y cuyos montos fueron los siguientes:

¹³ Conforme a lo razonado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-97/2021.

ID	Link	Muestra	Identificador de la biblioteca:	Costo total por publicación
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2834157416748614		2834157416748614	Grupos de anuncios Identificación 120208994605570719 ID de campaña 20208806529700719 Versión Identificación 120208994648330719 Fecha de inicio 08/05/2024 21:13:40 UTC Fecha final 2024-05-12 14:00:00 UTC ID de la biblioteca de anuncios 2834157416748614 Gastar: 4,702.10 Moneda del anuncio MXN Inversión total de grupos de anuncios por moneda MXN 4,702.10
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=741765491172661		741765491172661	Grupos de anuncios Identificación 120208953232970719 ID de campaña 120208806529700719 Versión Identificación 120208954119020719 Fecha de inicio 07/05/2024 23:45:40 UTC Fecha final 2024-05-12 14:00:00 UTC ID de la biblioteca de anuncios 741765491172661 Gastar: 5,058.62 Moneda del anuncio MXN

ID	Link	Muestra	Identificador de la biblioteca:	Costo total por publicación
				Inversión total de grupos de anuncios por moneda MXN 5,058.62
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=817181906451400		817181906451400	Grupos de anuncios Identificación 120208953232970719 ID de campaña 120208806529700719 Versión Identificación 120208953276440719 Fecha de inicio 07/05/2024 23:45:40 UTC Fecha final 2024-05-12 14:00:00 UTC ID de la biblioteca de anuncios 817181906451400 Gastar: 0,00 Moneda del anuncio MXN Inversión total de grupos de anuncios por moneda MXN 0,00 ²¹
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=800874378641637		800874378641637	Grupos de anuncios Identificación 120208806529830719 ID de campaña 120208806529700719 Versión Identificación 120208806568520719 Fecha de inicio 03/05/2024 22:40:39 UTC Fecha final 2024-05-09 18:00:00 UTC ID de la biblioteca de anuncios 800874378641637 Gastar: 8,500.00 Moneda del anuncio MXN Inversión total de grupos de anuncios por moneda MXN 8,500.00

De lo anterior, esta Sala Regional considera que la información proporcionada por Facebook es suficiente para tener tener certeza respecto del monto involucrado resultante de la suma de las cantidades pagadas por la publicidad en redes.

Finalmente, respecto a los agravios por los que aduce que la sanción del doscientos por ciento del monto involucrado es arbitraria, excesiva y desproporcional sin que se hubiera realizado un análisis ponderado de las circunstancias particulares del caso, esto es, sin considerar factores relevantes, atenuantes como lo fue su colaboración en el proceso de investigación y que las publicaciones tuvieron un impacto limitado y mínimo lo que le impide controvertir adecuadamente los criterios utilizados para sancionar, son **inoperantes**.

Lo anterior, obedece a que no expresa mayores razones respecto al análisis ponderado, que en su concepto se debió realizar, sino pretende que esta Sala Regional lo realice de forma oficiosa. Aunado a que, la autoridad responsable razonó que lo que se sanciona no es el impacto de la difusión de las publicaciones como tal, sino el daño al bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, lo que se vio afectado ipso facto, -de manera inmediata-, con la omisión de rechazar aportaciones de persona no identificada, de ahí la inoperancia de los agravios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

RESUELVE :

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-48/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.